Fecha de Clasificación: 23/02/2015
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 03 Años
Fundamento Legal: Artículo 113 fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Delegada
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Subdelegado Jurídico

MATERIA: VIDA SILVESTRE.
INSPECCIONADO: 4 PALABRAS ELIMINADAS; VER 1

OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.3/0109-17 0358
EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.3/006-15.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE RESOLUCION

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **03 tres del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**. ----------

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General de Vida Silvestre, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice: ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.3/011(15) 001210,** de fecha **23 veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, los CC. Chantal Alejandra Aviña Martínez y Alejandra Galindo Cruz, para realizar actos de inspección y vigilancia dirigidos al [redacted] 24 VEINTICUATRO PALABRAS ELIMINADAS, 2 DOS LINEAS; VER 1 [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones federales ambientales vigentes en materia de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. ----------

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** descrita en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.3/011-15**, con fecha **24 veinticuatro de febrero del 2015 dos mil quince**, entendiéndose la diligencia con la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 en su carácter de dueña de la finca, sin acreditarlo, originaria de Guanajuato e

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

identificándose con credencial de elector de fecha 2014, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en la 14 CATORCE PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 posesionaria de los ejemplares de vida silvestre objeto del presente procedimiento, misma en la que se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el **acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.3/1644-15 002201** de fecha **05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince.** ----------

TERCERO.- Que en el mismo acto se levantó Acta de Deposito de fecha **24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince** quedando las especies de Vida Silvestre al cuidado y resguardo de la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS: VER 1 quien manifestó tener el carácter de posesionaria de los ejemplares de vida silvestre, mismos que quedaron en el domicilio ubicado en la 14 CATORCE PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 ----------

CUARTO: Que del análisis y estudio de la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.3/011(15)001210, de fecha 23 veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince** y **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.3/011-15 de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2015 dos mil quince**, se desprende en **esta última un evidente error en cuanto al nombre de la persona con quien se atendió la diligencia y quien sustenta la posesión de los ejemplares de vida silvestre, ya que el desarrollo de la misma se entiendo con la** 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 **y al dar por terminada dicha acta firma al calce la** 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 Asimismo dentro del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.52C.27.3/1644-15 002201** de fecha **05 cinco de marzo del 2015 dos mil quince** se inicia procedimiento en contra de la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 y se ordena el cumplimiento de medidas correctivas así como la notificación de dicho acuerdo a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 realizando un análisis jurídico es evidente que dichas actuaciones adolecen de irregularidades en los elementos de forma de los actos administrativos realizados por esta autoridad. Más sin embargo la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 en ningún momento manifestó ser persona distinta respecto de la acta de inspección, y el emplazamiento anteriormente citados que obran dentro del expediente que ahora se resuelve, asimismo, como es evidente, es un error mecanográfico que no trasciende al grado de afectar la esfera jurídica de la inspeccionada, lo que nos lleva a determinar que la persona que se inspeccionó, quien firma el acta de inspección y quien fue notificada el acuerdo de

emplazamiento, es la misma persona; razón por la cual **todo lo actuado tiene plena valides jurídica**.

Para fortalecer lo anteriormente citado, es preciso invocar la fundamentación jurídica siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

> ***"Artículo. 3.-*** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:..*
> ***XII.*** *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas*
>
> **"Artículo 7.-** *La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo. El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y* ***será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto****. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.*

QUINTO.- Por lo anteriormente citado y de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la [4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1] los derechos que la legislación le concede para que por medio de si o por medio de una debida representación, formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y - - - - - - - - - - - - - - -

- **C O N S I D E R A N D O** -

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de interés social, son reglamentarias del párrafo tercero del

artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales, y que su objeto primordial es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; y el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente. -

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero, cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como a la demás Normatividad relativa aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

III.- Que del análisis del **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.3/011-15**, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de forma presuntiva de las

siguientes violaciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de vida silvestre relacionada con la posesión de ejemplares de vida silvestre.----------

1. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 30, 32, 33, 34, 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y punto 5.2 y Anexo Informativo II de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez y a la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnails)*, sin contar con el documento que acredite su legal procedencia,** mismo ejemplar que se encuentra enlistado en la categoría de especies sujetas a protección especial, de conformidad con lo señalado en el punto 5.2 y Anexo Normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez; la cual, puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal.----------

2. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 30, 32, 33, 34, 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y punto 5.2 y Anexo Informativo II de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez y a la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Perico Atolero (Aratinga Canicularis)*, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia**, mismo ejemplar que se encuentra enlistado en la categoría de especies sujetas a protección especial, de conformidad con lo señalado en el punto 5.2 y Anexo Normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez; la cual, puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal.----------

3. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 30, 32, 33, 34, 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y punto 5.2 y Anexo Informativo II de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez y a la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Cotorra Argentina (Myiopsitta Monachus)*, sin contar con el documento que acredite su legal procedencia,** mismo ejemplar que se encuentra enlistado en la categoría de especies sujetas a protección especial, de conformidad con lo señalado en el punto 5.2 y Anexo Normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez; la cual, puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal. ----------

Que por los hechos irregulares observados durante la visita de inspección de que se trata, en el mismo acto se procedió a imponer como **medida de seguridad** el **Aseguramiento Precautorio** de los ejemplares de Vida Silvestre consistentes en **01 un ejemplar de *Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnails)*, 01 un ejemplar *Aratinga Canicularis*, *01* un ejemplar de *Cotorra Argentina (Myiopsitta Monachus)*,** los cuales fueron entregados en **depositaría** a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 en el domicilio ubicado en la 14 CATORCE PALABRAS ELIMINADAS, VER 1 lo anterior, conforme al **Acta de Deposito** levantada el día **24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince**; de conformidad con los artículos 117 fracción I, 119 fracciones I y VII, y 120 de la Ley General de Vida Silvestre.----------

IV.- Derivado de la **visita de inspección** en comento, con fecha **24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince,** se dictó el ya referido **Acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/21.5/ 2C.27.3/1644-15-002201**, por medio del cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 por las violaciones que se desprenden del Acta de Inspección de que se trata, las cuales se describieron con anterioridad; en el mismo Acuerdo se le dictó las siguientes **Medidas Correctivas**, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre, la cual debía de ejecutar dentro de un plazo de **05**

cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, a fin de corregir las irregularidades señaladas en el párrafo anterior, misma, que deviene del análisis y estudio del Acta de Inspección multicitada:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 un ejemplar de *Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis)*,** de conformidad con lo señalado por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a los numerales 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el articulo 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como el punto 5.2 y Anexo Normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez.----------

2. Deberá de presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 un ejemplar de *perico atolero (Aratinga Canicularis)*,** de conformidad con lo señalado por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a los numerales 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el articulo 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como el punto 5.2 y Anexo Normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez.----------

3. Deberá de presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 un ejemplar de Cotorra Argentina (Myiopsitta Monachus),** de conformidad con lo señalado por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a los numerales 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el articulo 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como el punto 5.2 y Anexo Normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez.----------

Así también, que con fundamento en los artículos 117 fracción I, 119 fracciones I y VII, y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dentro del Acuerdo de Emplazamiento de que se trata, se declaró **subsistente** la **Medida de Seguridad** impuesta durante la Visita de Inspección, ya descrita con

anterioridad, a razón de que, no se presentó la documentación que permitía acreditar su legal procedencia. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre, se le condicionó al particular que para el levantamiento de dicha Medida de Seguridad, debería acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos.--------------

Dentro del **Acuerdo de Emplazamiento** multicitado, se otorgó a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentara los argumento de defensa y medios de prueba que a su derecho considerará convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue legalmente notificado el día **07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince,** según el **Acta de Notificacion Personal** que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve, por lo que el plazo en comento trascurrió del día <u>08 ocho al 28 veintiocho del mes de mayo del 2015 dos mil quince</u>, periodo mediante el cual la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 **no presento escritos ni pruebas que desvirtuaran los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de que se trata.---**

Con fecha **10 diez del mes de enero de 2017 dos mil diecisiete**, esta Autoridad emitió Acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.3/0108-17 000078**, mismo donde se admitió Acta de Notificación Personal, se computo periodo probatorio y se abrió periodo de alegatos, informándole al particular que dicho plazo transcurriría dentro de los **03 tres días hábiles posteriores** a la notificación del acuerdo de que se trata conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, dicho acuerdo fue legalmente notificado mediante **Acta de Notificación Personal** de fecha **23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete. Transcurriendo dicho plazo del día 24 veinticuatro al 26 veintiséis del mes de enero de 2017 dos mil diecisiete** sin que el particular hiciera uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para esos efectos.---------------------------

Que del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **<u>no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúen los hechos irregulares de que se trata,</u>** lo anterior, toda vez que **la particular no compareció por ningún medio ante esta Delegación,** por lo que no presentó documento alguno posterior a la visita de inspección de que se trata, ni argumentos de defensa ni medios de prueba, en consecuencia, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera

supletoria, **se resuelve el presente Procedimiento Administrativo en <u>REBELDÍA</u>**, criterio que sostiene esta Autoridad con lo determinado por el Poder Judicial de la Federación y que literalmente dice:

> ***REBELDIA Y CONFESION FICTA, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LAS DECLARACIONES DE.***
>
> *Las resoluciones en que se tiene a una persona como rebelde al no contestar la demanda que en su contra se formuló y en que se la declaró confesa ficta mente, por no haber comparecido a absolver posiciones en el juicio respectivo, son declarativas, y, sus efectos, son que el juicio se siga en rebeldía de dicha persona y se le tenga por confesa de las mencionadas posiciones, y la suspensión no puede cambiar esas declaraciones ni para fijar el procedimiento, que es de orden público, pues se violaría con ello el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3049/46. Malda viuda de Villegas Herminia. 22 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Que por lo antes expuesto, se determina que **han quedado establecidas la certidumbre de la irregularidades** que le fueron hechas de su conocimiento a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 mediante el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, la cual en un principio le fueron atribuidas de manera presuntiva, lo anterior, a razón de que **no se desvirtúan dichas irregularidades**, por las razones ya expuestas en el párrafo inmediato anterior, lo que implica una **aceptación tácita de las violaciones de que se trata**. En relación con lo descrito, es importante recalcar que la **confesión ficta (tacita y expresa)**, puede producir **valor probatorio pleno**, cuando no existan pruebas que las desvirtúen, siendo el caso particular los hechos materia del presente; lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

> ***Artículo 95.-*** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*
>
> ***Artículo 201.-*** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

Argumento que se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se cita a la letra:

Época: Novena Época
Registro: 167 289
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/60
Pág. 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Lo anterior, tomando en consideración también, que corresponde a los inspeccionados desvirtuar lo asentado en las **actas de inspección**, las cuales **por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

Artículo 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...*

Artículo 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...*

Así como los criterios jurisprudenciales invocados y que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

V.- Que en virtud de lo anterior, y reiterando que no existen elementos que desvirtúen los hechos irregulares que se sancionan, determinándose así la certidumbre jurídica de la irregularidad que se imputa a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 **se determina que se configuran las siguientes infracciones a la Normatividad Ambiental en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre,** por parte de la persona señalada:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 60 Bis 2 este último en relación al artículo CUARTO transitorio del Decreto por el que se Adiciona el artículo 60 Bis 2, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre del 2008, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnails)*, sin contar con el documento que acredite su legal procedencia,** la cual, puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal.- -

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 60 Bis 2 este último en relación al artículo CUARTO transitorio del Decreto por el que se Adiciona el artículo 60 Bis 2, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre del 2008, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNTA-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010; lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Aratinga Canicularis*, sin contar con la documentación que acredite su legal**

procedencia, la cual, puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal. ------

3. Violación a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre **por poseer 01 un ejemplar de *Cotorra Argentina (Myiopsitta monachus)*, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia,** la cual, puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal---

VI.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se determina que:

a) Por lo que refiere a la **gravedad de las infracciones** descritas en el punto inmediato anterior, cuya certidumbre ha quedado establecida, se determina lo siguiente:

- En relación con las **infracciones** marcadas con el **número 1 uno, 02 dos y 03 tres** se determinan como **GRAVES,** considerando que el no contar con los documentos con los que se acredite la adquisición legal de ejemplares de vida silvestre, implica que los mismos provienen de lugares no registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que dichas especies se encuentran legalmente impedidas para su aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales conforme a lo establecido dentro del artículo 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, es preciso señalar que por lo anterior actualmente dichas especies podrían llegar a encontrarse amenazadas por diversos factores, entre ellos su adquisición ilegal para obtener un beneficio económico sobre ellos, en especial las especies dentro de la familia de los psitácidos de distribución natural por considerarlas aves de ornato, por lo que actualmente se encuentran protegidas por nuestra legislación para de esta manera propiciar su recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.--------

b) En relación con las **condiciones económicas del infractor**, es oportuno destacar que de las actuaciones realizadas durante el procedimiento que nos ocupa no se desprenden las condiciones económicas que pudiera tener la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 al momento de resolver el

presente procedimiento, mas sin embargo del acta de inspección de fecha **24 veinticuatro del mes de febrero de 2015 dos mil quince** se desprende que la misma es dueña de la finca que se inspecciona, acreditándolo con su dicho, ubicada en la calle Mariano Jimenez número 284, y que la misma se encuentra constituida sobre una superficie de terreno aproximada de 10 diez metros de largo por 10 diez metros de ancho; por lo cual es evidente que la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 puede hacer frente a sus obligaciones que con motivo de sus omisiones, hoy se sanciona.----------

c) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, en relación a la materia del presente Procedimiento, la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, considerando las infracciones cometidas y la fecha de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente.**----------

d) Se determina que la irregularidad cometida por parte de la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 fue cometida de forma **intencional,** ya que derivado del acta de inspección que nos ocupa, la infractora nunca se pronunció en contra de las irregularidades que se le imputaban; ni de las actuaciones se desprende que fuera su intención acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que poseía, ni manifestó su intención de regularizarse, tal es el caso que aunque conocía o no las obligaciones a las que estaba sujeta no la exime del cumplimiento de la ley bajo el principio de Derecho que dice *"Ignorantia juris non excusat"* o *"ignorantia legis neminem excusat"* (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley) que se traduce en que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.----------

e) Es oportuno mencionar que la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 si obtuvo **beneficios económicos directos,** en el entendido, que al adquirir los ejemplares de forma ilegal, se evitó pagar el precio del mercado legal, siendo por lógica que al no estar regulados, los ejemplares de vida silvestre se comercializan a un costo inferior al mercado regulado, sin poder determinar el monto preciso de lo obtenido y ahorrado (de forma incorrecta) por lo antes descrito. ----------

VII.- Que de conformidad con los autos que obran en el expediente administrativo que se resuelve, se determina que **no se da cumplimiento a las medidas correctivas** impuestas a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 es decir la particular **no compareció ante esta Delegación,** razón por

la cual el presente Procedimiento Administrativo se resuelve en **REBELDÍA**, como quedó asentado en el considerando IV del presente Proveído, por ende, la particular **no presentó la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de Vida Silvestre consistentes en 01 un ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis), 01 un ejemplar Aratinga Canicularis** y **01 un ejemplar de *Cotorra Argentina (Myiopsitta monachus)*,** objeto del presente procedimiento administrativo.- -

VIII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I al VII que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, y tomando en consideración la **gravedad** de las infracciones, la **intencionalidad** de su comisión por parte del infractor, que con la comisión de las mismas se obtuvieron **beneficios directos** por parte del señalado, las **condiciones económicas** del particular, asentadas en la presente Resolución, la **no reincidencia** del mismo, y el **incumplimiento de las Medidas Correctivas** ordenada por esta Autoridad, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que se impondrá multa con equivalente de 50 cincuenta a 50,000 cincuenta mil veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX,XXII y XXIV del artículo 122 señalada de la misma Ley General de Vida Silvestre, **se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre**, por la violación a lo estipulado en en los artículos 50, 51 y 60 Bis 2 este último en relación al artículo CUARTO transitorio del Decreto por el que se Adiciona el artículo 60 Bis 2, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre del 2008, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnails),* sin contar con el documento que acredite su legal procedencia, se impone sanción pecuniaria** a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 **consistente en MULTA por el equivalente a 100 cien días de salario mínimo** vigentes en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción de que se trata; **se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre**, por la violación a lo estipulado en en los artículos 50, 51 y 60 Bis 2 este último en relación al artículo CUARTO transitorio del Decreto por el que se Adiciona el artículo 60 Bis 2, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre del 2008, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al

numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNTA-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010; lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Aratinga Canicularis*, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia se impone sanción pecuniaria** a la [redacted] 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 **consistente en MULTA por el equivalente a 100 cien días de salario mínimo** vigentes en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción de que se trata; **se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre**, por la violación a lo estipulado en en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, **por poseer 01 un ejemplar de *Cotorra Argentina (Myiopsitta monachus)*, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, se impone sanción pecuniaria** a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 **consistente en MULTA por el equivalente a 100 cien días de salario mínimo** vigentes en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción de que se trata; así también se determina que, además de las sanciones pecuniarias, por haber incurrido en las infracciones antes descritas, se impone como sanción a la [redacted] 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 el **DECOMISO DEFINITIVO de los ejemplares de Vida Silvestre consistentes en 01 un ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis), 01 un ejemplar Aratinga Canicularis y 01 un ejemplar de *Cotorra Argentina (Myiopsitta monachus)*,** objeto del presente procedimiento administrativo- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2°, 104, 106, 116, 117, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y los artículos 13, 45, 61, 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se:- - - - - - - - - - - - - -

- **R E S U E L V E** -

PRIMERO.- Por lo que ve a la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por la violación a lo estipulado en en los artículos 50, 51 y 60 Bis 2 este último en relación al artículo CUARTO transitorio del Decreto por el que se Adiciona el artículo 60 Bis 2, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre del 2008, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnails)*, sin contar con el documento que acredite su legal procedencia,** es por lo que se impone a la [redacted]

4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 sanción consistente por la cantidad de **$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **100 cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal** al momento de cometerse la infracción, el cual corresponde a $70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015.* ----------

SEGUNDO.- Por lo que ve a la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por la violación a lo estipulado en los artículos 50, 51 y 60 Bis 2 este último en relación al artículo CUARTO transitorio del Decreto por el que se Adiciona el artículo 60 Bis 2, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre del 2008, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNTA-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010; lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de *Aratinga Canicularis*, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia** es por lo que se impone a la [redacted] 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 sanción consistente por la cantidad de **$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **100 cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal** al momento de cometerse la infracción, el cual corresponde a $70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015.* ----------

TERCERO.- Por lo que ve a la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por la violación a lo estipulado en en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior **por poseer 01 un ejemplar de *Cotorra Argentina (Myiopsitta monachus)*, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia,** es por lo que se impone a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 sanción consistente por la cantidad de **$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **100 cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal** al momento de cometerse la infracción, el cual corresponde a $70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015.*----------

CUARTO.- Se hace constar que, el **monto total de la Multa Pecuniaria** impuesta a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 haciende a la cantidad de **$21,030.00 (Veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 trescientos días de salario mínimo** al momento de cometerse la infracción, el cual corresponde a $70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015.* ----------

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VIII de la presente resolución administrativa, además de las sanciones pecuniarias señaladas en los puntos anteriores, por haber incurrido en la infracción establecida en la **fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre**, se le impone a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 sanción consistente en el **DECOMISO de los ejemplares de Vida Silvestre de la especie *Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnails), Aratinga Canicularis* y *Cotorra Argentina (Myiopsitta monachus)*,** Objeto del presente procedimiento administrativo.----------

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VIII de la presente resolución administrativa, además de las sanciones señaladas con anterioridad por haber incurrido en la infracción establecida en la **fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre**, se le impone a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 sanción consistente en **AMONESTACION,** por lo que se APERCIBE de que en lo sucesivo no adquiera ejemplares de vida silvestre en lugares no establecidos y sin las debidas autorizaciones y documentos que acrediten su legal procedencia, en caso contrario se le tomara como reincidente.----------

SEPTIMO.- Por lo descrito en párrafos anteriores se ordena a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales; realizar el **DECOMISO DEFINITIVO**, respecto de los ejemplares de Vida Silvestre especie ***Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnails), Aratinga Canicularis* y *Cotorra Argentina (Myiopsitta monachus)*,** Así como el levantamiento de las actas respectivas, lo anterior para que quede constancia de lo actuado.----------

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, se otorga a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación

de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
Paso 2: Seleccionar el ícono de *PAGO*.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
Paso 5: Seleccionar el ícono de *PROFEPA*.
Paso 6: Seleccionar en el campo de *DIRECCIÓN GENERAL*: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Ingresar en el campo de *CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD*: el número 0 (cero).
Paso 8: Ingresar en el campo *NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO*: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de *Multas impuestas por la PROFEPA*.
Paso 10: Seleccionar en el campo de *ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:* Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
Paso 11: Llenar el campo de *SERVICIOS* y *CANTIDAD A PAGAR* con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de *DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO* con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
Paso 13: Seleccionar la opción *Hoja de pago en ventanilla*.
Paso 14: Imprimir o guardar la "*Hoja de ayuda*".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "*Hoja de Ayuda*".
Paso 16: Presentar ante esta Delegación en Jalisco, un escrito libre con el original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.- -

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la obligación de llevar un padrón de infractores a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, como aconteció en el presente

procedimiento, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Vida Silvestre, ordenar la inscripción de la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 en el **Padrón de infractores** de la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre; por lo que se hace del conocimiento del infractor, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los fines legales a que haya lugar.---------------------------------

DECIMO.- Se hace saber a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 que en caso de inconformidad con el contenido de la presente Resolución, el **RECURSO** que procede es el de **REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre.---

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-------------------------------

DECIMO SEGUNDO.- Se hace saber a la 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 que el expediente citado al rubro de la presente Resolución, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620.---------------

DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente a la [redacted] 4 CUATRO PALABRAS ELIMINADAS; VER 1 el contenido de la presente Resolución Administrativa, lo anterior, en el domicilio ubicado en la [redacted] 14 CATORCE PALABRAS ELIMINADAS, VER 1 [redacted] de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre; **cúmplase**. --

Así lo Resolvió la **M. en C. Xochitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 15 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en los artículos 221, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. ---------------------

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Jalisco

XYH/LBRG

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.3/006-15.
MULTA: de $21,030.00 (Veintiún mil treinta pesos 00/100 en Moneda Nacional)
DECOMISO
AMONESTACION

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

1. Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable